

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00382-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado en debida forma y el título aportado como base de la ejecución cumple los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **LIGIA ESPINEL MARTÍNEZ** contra **VANEGAS VALLEJO INVERSORES S.A.S., ÓMAR VANEGAS NIETO y MARISOL VALLEJO MARTÍNEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. P-80537440

PRIMERO: \$50.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 9 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARÉ No. P-80537441

TERCERO: \$85.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 9 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARÉ No. P-80537442

QUINTO: \$85.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

SEXTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 9 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

SÉPTIMO: Por concepto del saldo de intereses de plazo liquidados entre el 9 de julio al 8 de agosto de 2020.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble dado en garantía hipotecaria, conforme lo dispone el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador de Instrumentos Públicos que así el demandado no sea el actual propietario inscrito, deberá registrar la medida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado. **OFICIAR**

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6º de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado RAÚL TINJACÁ TINJACÁ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 111 hoy 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f986ec4bf6500251015f7b62946d2d0bcbac2dd13b1e5c35eed3c3ec09c45aaa**

Documento generado en 16/08/2023 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>